

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID DE 11 DE
MARZO DE 1998**

Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 8ª

Recurso nº: 236/96
Ponente: Dña. Inés Huerta Garicano
Acto impugnado: Comunicación del Departamento de atención al público de la CNMV de 27 de noviembre de 1995
Fallo: Desestimatorio

En la Villa de Madrid, a once de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

Visto por la Sala, constituida por los señores Magistrados relacionados al margen, los autos del Recurso Contencioso-Administrativo núm. 236/1996, interpuesto por el Procurador don A.R.L., actuando en nombre y representación de don R.N.O., contra la comunicación de la Jefa del Departamento de Atención al Público de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, de 27 de noviembre de 1995, por la que se realiza una serie de puntualizaciones -de carácter meramente informativo- en relación con la petición de información solicitada en escritos de 3 y 7 de ese mismo mes y año.

Ha sido parte demandada la Comisión Nacional del Mercado de Valores, representada y defendida por un Letrado de sus Servicios Jurídicos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos por la Ley, se emplazó a la parte demandante para que formalizara la demanda, lo que verificó mediante escrito en el que postuló una sentencia por la que se anulase la resolución impugnada.

SEGUNDO.-El representante procesal de la CNMV contestó la demanda en escrito por el que solicitaba se inadmitiera el recurso por inexistencia de acto impugnado dado su carácter meramente informativo y, subsidiariamente, su desestimación.

TERCERO.-No habiéndose recibido el proceso a prueba y formulados los escritos de conclusiones, quedaron las actuaciones pendientes de señalamiento.

CUARTO.-Para votación y fallo del presente recurso se señaló la audiencia del día 10 de marzo de 1998, teniendo lugar.

QUINTO.-En la tramitación del presente proceso se han observado las prescripciones legales.

Vistos los preceptos legales citados por las partes, concordantes y de general aplicación. Siendo Ponente la Magistrada de la Sección II^{ma}. Sra. D.^a Inés Huerta Garicano.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del presente recurso se concreta en determinar si la «resolución» hoy impugnada por la que se informa de las razones por las que no se atendieron las peticiones actoras de que se requiriese a «Banesto» y al «Banco de Santander» para que suministrara informaciones relevantes a fin de conseguir la transparencia del mercado de valores y de que se explicaran los términos y cuestiones utilizadas en las informaciones suministradas por

«Banesto» desconocidas en dicho ámbito, esenciales para interpretar, según su criterio, los estados financieros de «Banesto» y su verdadera situación patrimonial, es o no conforme al ordenamiento jurídico.

Del expediente remitido por la Administración demandada y de las alegaciones vertidas en los escritos forenses de las partes, quedan acreditados, por lo que aquí interesa, los siguientes extremos:

1) El hoy recurrente -al parecer accionista de «Banesto»-, en escrito presentado el 14 de julio de 1995, solicitó de la CNMV que requiriese a «Banesto» para que suministrara una serie de informaciones que en dicho escrito se especificaba, siendo contestado en escrito informativo de la Jefa del Departamento de Atención al Público de 17 de octubre de 1995 (notificado el día 19).

2) En dos escritos presentados el día 3 de noviembre de 1995 solicita, nuevamente, se le facilite otra serie de informaciones, siendo contestado por escrito de la Jefa de Atención al Público de 27 de noviembre, de carácter meramente informativo.

SEGUNDO.- De cuanto antecede es claro que la llamada «Resolución» de 27 noviembre 1995, no es tal, sino una simple comunicación -de indudable carácter informativo- de la Jefa del Departamento de Atención al Público de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Estamos, por tanto, en presencia de un acto no decisorio, y, en razón de ello, no susceptible de impugnación, pues los actos de información al no contener una declaración de voluntad resolutive, generadora de derechos y obligaciones, no constituyen acto administrativo susceptible de impugnación en vía jurisdiccional, presupuesto procesal inexcusable para la válida constitución de la relación jurídica procesal, por lo que procede acoger la causa de inadmisibilidad alegada por la representación procesal de la CNMV [art. 82, c) en relación con el art. 37.1 de la Ley de la Jurisdicción (RCL 1956\1890 y NDL 18435)].

A mayor abundamiento, dicho «acto», además -si hubiera sido resolutive- tampoco sería impugnable pues no se ha agotado la vía administrativa, ya que los actos del Jefe de Departamento de Atención al Público no agotan dicha vía, por lo que también hubiera sido inadmisibile este recurso jurisdiccional.

TERCERO.- Los razonamientos precedentes llevan a la inadmisión del recurso, sin que proceda hacer expreso pronunciamiento en materia de costas, según el tenor del art. 131.1 de la Ley de la Jurisdicción.

FALLAMOS

Que inadmitimos -en aplicación del art. 82, c) en relación con el art. 37.1 de la Ley de la

Jurisdicción Contencioso-Administrativa (RCL 1956\1890 y NDL 18435)-, el Recurso Contencioso-Administrativo núm. 236/1996, interpuesto por el Procurador don A.R.L., actuando en nombre y representación de don R.N.O., contra la comunicación de la Jefa del Departamento de Atención al Público de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, de 27 de noviembre de 1995, por la que se realiza una serie de puntualizaciones -de carácter meramente informativo- en relación con la petición de información solicitada en escritos de 3 y 7 de ese mismo mes y año. Sin costas.

Esta resolución no es firme y frente a la misma cabe recurso de casación que habrá de prepararse, de conformidad con el art. 96 de la LJCA, ante esta Sección en el plazo de diez días, computados desde el siguiente a su notificación.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.